

San Carlos de Bariloche, 28 de julio de 2026.

VISTO: El expediente caratulado: <.I.J.S.C.C.M. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA, Expte. Nro. BA-00914-F-2026 que se encuentra en condiciones de resolver.

ANTECEDENTES: Que en fecha 20/05/2026 el actor promovió recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que dispuso el traslado de la reconvención articulada por la demandada.

Funda en el gravamen irreparable que le causa por resultar la vía reconvencional improcedente en el marco del proceso sumarísimo de alimentos.

Agrega que desnaturaliza la brevedad procesal expresamente prevista por la legislación sustancial y adjetiva, ordinariza un debate que el legislador quiso acotado e impone una carga probatoria desmesurada y ajena al objeto de la litis trabada.

Que la reconvención no esta prevista en el trámite especial y no puede incorporarse por conveniencia de la parte.

Agrega que la pretensión de aumento de cuota no se ventilo en las mediaciones ni intercambios epistolares previos.

Finalmente, efectua plateos en relación a la prueba que merecerán oportuno tratamiento . [E0006](#)

Se corre traslado de la revocatoria promovida (I0007), y obra contestación de la demandada en movimiento. [I0007](#)

Allí, sostiene la reconvención, señala que es inexacto que desnaturaliza la brevedad procesal y que el Código Civil es de aplicación supletoria –conforme lo dispone el art. 230 del Código Procesal de Familia (C.P.F.), para todas las cuestiones procesales no reguladas en forma expresa en el

mismo.

Asimismo, que el trámite de modificación de cuota, tanto para aumento como disminución o participación es sumarísimo (art. 115 del C.P.F.), lo que neutraliza todas las consideraciones y supuestos de afectación y gravamen que acusa.

Agrega que la identidad de partes, objeto y trámite procesal imponen la acumulación de procesos y que el plazo para producir la prueba es común, con independencia del volumen de ésta, en consecuencia al no existir dilación procesal, ni configurarse agravio alguno debe rechazarse la revocatoria y apelación subsidiaria.

Finalmente, refiere que el primer encuentro de mediación el actor no concurrió por error de fecha y cuando se reprogramo, su parte no fue notificada en las mismas condiciones que en la primera citación, lo que dejo habilitada para ambos la vía judicial.

Se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces [I0008](#), dictaminan las doctoras Dolores Mazzante y María Victoria Allen, en presentación [E0008](#) solicitando el rechazo del recurso promovido.

Señalan la flexibilidad de las formas en los procesos de familia dispuestos en el Código Civil y Comercial así como en el Código Procesal de Familia), agregando que exigir a la progenitora el inicio de un proceso autónomo configura un exceso ritual manifiesto. Asimismo, indica que con el traslado conferido al progenitor, su derecho de defensa se encuentra resguardado.

Cita el precedente BA-01419-F-2024 de esta Unidad Procesal, señala que A. presenta una condición de discapacidad motriz que demanda terapias específicas que no permiten dilación alguna respecto del aporte alimentario de los progenitores.

Finalmente, agrega que la acumulación y sustanciación de la reconvención en este único proceso garantiza que se adquiera una visión real y simultánea de las posturas de las partes y necesidades de los niños, dictando una sentencia única que pacifique el conflicto familiar.

Pasa el expediente a resolver. [I0009](#)

ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

corresponde analizar el recurso de revocatoria interpuesto, el que adelante será rechazado. Expongo las razones que sustentan esta decisión.

Observo que ambas partes persiguen, desde perspectivas diferentes, un mismo objetivo: la modificación de la cuota alimentaria actualmente vigente.

Mientras el actor pretende que se reconozca como aporte alimentario el pago en dinero que afirma ya realizar, la demandada solicita el aumento de dicha cuota. En definitiva, ambas pretensiones recaen sobre una misma relación jurídica alimentaria y procuran la revisión de una única obligación.

El art. 115 del Código Procesal de Familia establece que *"el proceso de fijación de alimentos, su aumento, disminución y coparticipación se rigen por las normas del sumarísimo"*.

En consecuencia, tanto la pretensión principal como la reconvención tramitan por idéntica vía procesal.

Es cierto que el Código Procesal de Familia no regula expresamente la reconvención dentro del proceso especial de alimentos, a diferencia de lo previsto para el proceso ordinario (art. 44 CPF). Sin embargo, tampoco existe disposición alguna que lo prohíba cuando su admisión resulte compatible con los principios que informan el proceso de familia.

En esta materia las normas procesales deben interpretarse de manera

funcional, procurando brindar una tutela judicial efectiva y evitando soluciones que impongan cargas innecesarias a las partes.

En tal sentido, el art. 5 del Código Procesal de Familia consagra el principio de flexibilidad de las formas al disponer que, en procura del interés familiar y del mejor resultado del proceso, la judicatura puede adecuar las formas procesales siempre que no se vea afectado el debido proceso.

Por su parte, el art. 706 inc. a) del Código Civil y Comercial establece que las normas procesales deben aplicarse de manera tal que faciliten el acceso a la justicia, especialmente cuando se encuentran involucradas personas en situación de vulnerabilidad.

Desde esa perspectiva, no concibo una tutela judicial efectiva desligada del derecho de obtener una respuesta jurisdiccional en un plazo razonable.

Obligar a las partes a tramitar dos procesos sumarísimos independientes para debatir la modificación de una misma cuota alimentaria no sólo implicaría una duplicación innecesaria de actividad jurisdiccional, sino que atentaría contra los principios de economía procesal, concentración y celeridad, con el riesgo adicional de arribar a decisiones eventualmente contradictorias respecto de una misma obligación alimentaria.

Por el contrario, el tratamiento conjunto de ambas pretensiones permite conocer en un único proceso la realidad económica de ambos progenitores y las necesidades actuales de los niños, posibilitando el dictado de una única sentencia que resuelva integralmente el conflicto.

Tampoco advierto afectación alguna al derecho de defensa del actor (art. 18 de la Constitución Nacional). La reconvención fue debidamente sustanciada, se le confirió el correspondiente traslado y conserva intactas todas las facultades procesales para ejercer su defensa, ofrecer prueba y

controvertir la pretensión de la demandada.

Esta solución, además, resulta coherente con el criterio que vengo sosteniendo en esta Unidad Procesal.

En efecto, al resolver el expediente **A.C.Y.S.M.D.C.A.**, Expte. BA-01419-F-2024, Sentencia N.º 2024-I-514, señalé que la flexibilidad de las formas, la tutela judicial efectiva y la necesidad de obtener una sentencia en tiempo razonable justifican la admisión de la reconvención cuando ambas partes procuran la revisión de una misma obligación alimentaria.

Finalmente, no pierdo de vista que el interés superior de A. y P. constituye el eje rector de toda decisión que se adopte en este proceso. Ello impone interpretar las normas procesales de modo tal que permitan brindar una respuesta rápida, eficaz e integral, evitando rigorismos formales que no aportan una mejor tutela de sus derechos.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria y conceder la apelación interpuesta en subsidio, en relación y con efecto devolutivo, conforme lo previsto por el art. 122 del Código Procesal de Familia.

También conforme estado del expediente corresponde convocar a las partes a la audiencia de conciliación no celebrada hasta el presente.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1. Rechazar la revocatoria promovida.
2. Conceder la apelación subsidiaria en relación y efecto devolutivo, art. 122 del Código Procesal de Familia.

A los fines de la formación del incidente del artículo 80 del C. P. F., el recurrente en el plazo de 5 (cinco) días deberá dar inicio al "incidente de de

apelación" en el sistema PUMA (expediente que deberá ser vinculado virtualmente por el recurrente, a los presentes autos), bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso, conforme lo normado por el artículo citado en su última parte.

Asimismo, hágase a las letradas que atento el nuevo criterio adoptado por la Cámara de Apelaciones, no será necesario acompañar copia digital de la totalidad de las presentes actuaciones para la creación del mencionado incidente.

3. Atento el estado del expediente, se fija audiencia de conciliación con las partes (art. 14 C. P. F.) para el día **miércoles 5 de agosto de 2026 a las 11 hs.** Se hace saber que la audiencia será tomada por la Secretaria y se desarrollará mediante plataforma virtual Zoom.

Datos para acceder al Zoom:

Únase a la reunión de Zoom

<https://us06web.zoom.us/j/83092562852>

Enlace al chat de la reunión

<https://us06web.zoom.us/jc/83092562852>

ID de reunión: 830 9256 2852

Código de acceso: EXPTE00914

4. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del Código Procesal Civil y Comercial.

Cecilia M. Wiesztort

Jueza